

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: Alan Estrada No Proporcionado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

ÍNDICE.

<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>CONSIDERANDO</u>	6
<u>PRIMERO. De la competencia.</u>	6
<u>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.</u>	6
<u>TERCERO. Del planteamiento de la litis.</u>	10
<u>CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.</u>	11
<u>I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.</u>	11
<u>II. De la naturaleza de la información solicitada.</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>III. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud.</u>	21
<u>IV. Análisis al que debe someterse la información antes de su entrega.</u>	26
<u>QUINTO. El cumplimiento a esta resolución es susceptible de ser impugnado.</u>	34
<u>SEXTO. Vista a los órganos de control interno.</u>	36
<u>SÉPTIMO. De la versión pública.</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>I. De la clasificación de la información.</u>	40
<u>a) Requisitos previos.</u>	42
<u>b) Supuestos de clasificación.</u>	43
<u>c) Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.</u>	45
<u>II. La intervención del Comité de Transparencia.</u>	46
<u>a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.</u>	46
<u>b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.</u>	47
<u>III. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada</u>	52
<u>a) La fundamentación específica.</u>	52
<u>b) La prueba de daño.</u>	52
<u>c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.</u>	55
<u>IV. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.</u>	57
<u>RESOLUTIVOS</u>	63

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00738/INFOEM/IP/RR/2020, promovido por **Alan Estrada** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Cocotitlán** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve , se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00112/COCOTIT/IP/2019** , mediante la cual se requirió:

“Solicito el listado de todas las personas que trabajan en su H. Ayuntamiento (elección popular, confianza, generales, sindicalizados, personal por honorarios y lista de raya), en archivo Excel, precisando nombre del servidor público, área de adscripción, fecha de ingreso, categoría o cargo, tipo de contratación, sueldo mensual bruto, deducciones y sueldo mensual neto. Además, se solicitan los recibos de nómina o comprobantes de pago de todas las personas que laboren en su H. Ayuntamiento correspondiente a la PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2019..” (Sic)

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte , el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

Acto impugnado:

“No se entregó la información.” (Sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

“No se entregó la información.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte , puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00112/COCOTIT/1P/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	22/11/2019 23:46:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/11/2019 14:21:54		Requerimientos
3	Prórroga aprobada por notificar	14/12/2019 16:26:43	CLAUDIA MARGARITA GUZMÁN SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga aprobada notificada	14/12/2019 16:26:43	CLAUDIA MARGARITA GUZMÁN SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de recurso de revisión	27/01/2020 11:26:09	Alan Estrada No Proporcionado	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	27/01/2020 11:26:09	Alan Estrada No Proporcionado	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del recurso de revisión	31/01/2020 00:13:44	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	31/01/2020 00:13:44	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 8 de 8 registros				
Regresar				

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de febrero del presente año, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----
 --

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

12. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.
17. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que: El particular solicitó la lista de todas las personas que laboran en el Ayuntamiento en un archivo Excel , precisando el nombre del servidor público, área de adscripción , fecha de ingreso, categoría o cargo que desempeñen, tipo de contratación, sueldo mensual bruto y neto, así como los recibos de nómina o comprobantes de pago de todas las personas que laboren en el Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve ,en este sentido, derivado de la posible falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el Particular interpone el Recurso de Revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud.

19. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

20. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,*³*fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,*⁴*que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

23. Por lo tanto, derivado de lo señalado con anterioridad la actuación **Ayuntamiento de Cocotitlán** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al no dar trámite a la solicitud y por ello entregar la información ni en respuesta ni en informe justificado, dos momentos procesales que antes del cierre de instrucción del asunto a resolver, puede ser entregada la información para reparar el derecho afectado.

24. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibidem*. Parr. 87.

promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

25. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

26. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

27. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión, es decir, NO proporciono respuesta

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

alguna, negando así el acceso a cualquier tipo de información sin ofrecer mayores explicaciones, es decir, no fundó ni motivó su omisión, su falta de actuación en relación a sus obligaciones de garantizar el acceso a la información pública.

28. Dicha omisión implica un incumplimiento de las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios le impone al **Ayuntamiento de Cocotitlán** como sujeto obligado, de conformidad con el artículo 23 fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”

29. Así en calidad de **SUJETO OBLIGADO**, el **Ayuntamiento de Cocotitlán** se encuentra constreñido a respetar y cumplir el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consignado de igual forma como ya se refirió por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- ...

...

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

30. En virtud de ello, la información en posesión de cualquier organismo o dependencia municipal tiene el carácter de pública, en ese sentido, debe

privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8 de la multicitada Ley de Transparencia:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

(Énfasis añadido)

31. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Constitución Federal , la Constitución Estatal y la Ley de la materia el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del **SAIMEX** o de vía directa que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en

el SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

Prueba de ello, es la captura de pantalla que se incorpora:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00112/COCOTIT/IP/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	22/11/2019 23:46:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/11/2019 14:21:54		Requerimientos
3	Prórroga aprobada por notificar	14/12/2019 16:26:43	CLAUDIA MARGARITA GUZMÁN SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga aprobada notificada	14/12/2019 16:26:43	CLAUDIA MARGARITA GUZMÁN SÁNCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de recurso de revisión	27/01/2020 11:26:09	Alan Estrada No Proporcionado	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	27/01/2020 11:26:09	Alan Estrada No Proporcionado	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del recurso de revisión	31/01/2020 00:13:44	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	31/01/2020 00:13:44	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 8 de 8 registros				
<input type="button" value="Regresar"/>				

De las constancias que obran en el expediente de la plataforma digital (SAIMEX) , se observa que en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de información, en la cual se observa, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve fue turnada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia a los servidores públicos habilitados, sin embargo el servidor público habilitado no dio respuesta , motivo por el cual el particular en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte y puesto a disposición de las partes para que señalen lo que a su derecho convenga.

32. Precisado lo anterior, uno de los objetivos con los que cuenta la Ley de Transparencia es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos, de forma sencilla, expedita, oportuna y gratuita, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

33. En ese sentido, la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de verificar que el procedimiento de acceso a la información se realice, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, vulnera el derecho fundamental de acceso a la información:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;"

34. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. En este mismo sentido, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, *el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión*. Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.
35. Éste Órgano Garante, como institución pública que forma parte del Estado Mexicano y en cuya representación actúa al substanciar el recurso de revisión, como garantía secundaria, es decir, como remedio materialmente jurisdiccional ante las posibles afectaciones al derecho de acceso a la información, según el artículo 176 de la norma estatal antes citada, para reparar la violación al derecho humano de acceso a la información que se deriva del incumplimiento del Sujeto Obligado, cumple con su alto deber de repararlo ordenando, en consecuencia, que el Sujeto Obligado responda a la solicitud de acceso a la información pública.

II. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud.

36. En cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia de este recurso analizar o prejuzgar si la información que le fue solicitada se encuentra en sus archivos o le corresponde generarla, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.
37. En este caso, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que le ha sido requerida corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
38. Si dentro de las facultades, atribuciones y competencias no se encuentra la de poseer la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento del particular de forma clara y precisa, fundado y motivando su actuación y en su caso orientar al solicitante sobre el o los Sujetos Obligados competentes, sin pasar desapercibido que tal orientación debe realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, o de lo contrario deberá hacerlo a través del acuerdo de incompetencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

39. No está por demás señalar que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
40. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información, por ejemplo, cuando se establece la facultad de un sujeto obligado de aprobar un presupuesto de egresos; o implícita, cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo la existencia de la información, aun cuando ésta no se enuncie de manera precisa en la norma, por ejemplo, un decreto que sin crear a un sujeto obligado, le cambia el nombre, que de manera expresa no se encuentra enlistado en la primera fracción de los artículos que establecen las obligaciones de transparencia comunes pero que si forma parte del marco normativo aplicable.
41. Es importante también señalar que, la respuesta que dará en cumplimiento a la presente resolución, **deberá ajustarse a lo dispuesto a los criterios y precedentes que este Órgano Garante ha resuelto y aprobado**, es decir, por lo que constituye una alta responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que atienda la presente, ajustándose a la

normatividad establecida y a los distintos asuntos de los cuales este órgano colegiado ha conocido.

42. Por lo que tratándose del tema o temas que se requieran en las solicitudes, el sujeto obligado deberá en todo momento ajustarse además de la normatividad aplicable a los asuntos, a las resoluciones aprobadas.
43. En consecuencia, para responder a la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función explícita o implícita. Si no estuviera comprendida en éstas, bastará con que su respuesta señale lo anterior. Pero si la información corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
44. Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse, según lo que se describe en la sección siguiente.
45. No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida corresponda a alguna función, facultad o competencia del Sujeto

Obligado, es posible que esta información no se localice, bien porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda.

46. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados, como a continuación se observa:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

47. El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica:

- a) Cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo;
- b) De un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso; o
- c) Una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración.

48. En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

49. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo del artículo antes referido, alude a:

1.- Actos realizados sobre los cuales:

- a) No se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada;

b) Habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada.

2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable.

50. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

51. En cualquiera de los casos, imperativamente, el sujeto obligado debe de responder a la solicitud de acceso a la información pública, ya sea señalando que no cuenta con la información porque esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, si la información sí corresponde a cualquiera de éstas, buscando, localizando y entregando la información de manera íntegra, parcial o clasificándola en su totalidad por los supuestos que se señalan en la sección siguiente o, en su defecto, **de no localizar la información que debía tener, procediendo según lo refieren los párrafos segundo o tercero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** pero emitiendo una respuesta.

IV. Análisis al que debe someterse la información antes de su entrega.

52. Considerando que las disposiciones constitucionales previamente citadas le otorgan, a todos los documentos en posesión de las autoridades, la calidad de públicos y que únicamente pueden ser protegidos permanentemente los datos personales y reservados temporalmente, cierta información pública por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, debe manifestarse que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero cualquier restricción debe de estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

53. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la

presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...”

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté*

directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Énfasis añadido)

54. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse y deben de ser acompañadas de la aplicación de la prueba de daño.

55. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y

que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

56. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.
57. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.
58. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

59. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, lo cual deberá realizar con arreglo al procedimiento establecido en la Ley que ha sido descrito en esta resolución y de manera fundada y motivada.
60. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

61. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

62. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
63. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."
64. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
65. Es así que a través de la presente resolución, se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá atender la solicitud de información y resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, ajustándose a lo

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto por el artículo 186 fracción IV de la ley de la materia, lo anterior para resarcir la afectación que le fue realizada al derecho de acceso a la información de la persona.

QUINTO. El cumplimiento a esta resolución es susceptible de ser impugnado.

66. Cabe señalar que, atento a lo dispuesto al artículo 179 de la ley de la materia, el cual contempla de manera puntual las causales en las cuales será procedente el recurso de revisión que se interponga por cualquier persona como un medio de protección para que se le garantice el derecho de acceder a la información pública, este mismo artículo señala en el párrafo final lo siguiente:

....

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

67. Es así que en este asunto en el que se está ante la presencia de una falta de respuesta y una falta de trámite a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 179 en sus fracciones VII y XI, mismas que señalan lo siguiente:

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

....

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

...

68. En ese tenor, en el asunto particular derivado de la negativa por parte del sujeto obligado a dar trámite a la solicitud por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y posteriormente requerir la información a las distintas áreas para que estas a su vez, a través del servidor público habilitado realice las gestiones correspondientes para localizar la información y esta puede dar proporcionada en respuesta para dar atención a la solicitud, por lo que se configura de manera clara las fracciones señaladas con anterioridad y este Órgano Garante procede a ordenar a través de la presente resolución, dar atención a la solicitud de información y además de ello entregar la información correspondiente, con las formalidades en tiempo y forma que dispone la normatividad aplicable.

69. El último párrafo del artículo 179 de la ley de la materia, se configura entonces en aquellos casos en donde los **sujetos obligados emiten respuesta derivada de una resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal prevista en las fracciones VII y XI de la Ley en cita como es este el caso**, dicha respuesta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ante el Instituto. Esto es, que el acto que genere el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a esta resolución, dicho en otras palabras, la respuesta que genere al dar atención a la solicitud de información con arreglo a los principios establecidos por la Ley de la materia en los términos planteados en esta resolución, no es definitivo puesto que en caso de que la información que entregue no sea satisfactoria del derecho de acceso a la información pública, **queda al alcance de la persona la interposición de un nuevo recurso de revisión** que independiente del que se resuelve en este instrumento, versará sobre la revisión de la respuesta que le sea entregada. Lo cual proporciona al particular una herramienta para defender su Derecho de Acceso a la Información ante un posible cumplimiento defectuoso de la presente.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno.

70. Es necesario resaltar que el recursos de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública** o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse los recursos de revisión se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

71. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; “

(...)

72. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)

...”

73. En consecuencia el recurso de revisión consiste en una garantía secundaria de la anulabilidad de los actos inválidos y de la responsabilidad de los actos ilícitos, que constituyen las desobediencias de sus garantías primarias⁵. , esto refiere que, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión con el objeto de que este órgano garante determine si existió una violación al derecho de acceso a la información pública y que esta violación sea reparada por la autoridad competente.

SÉPTIMO. De la versión pública.

⁵ Ferrajoli, Luigi.(2013). Tomo I ,Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Madrid:Trotta,676 páginas.

74. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

75. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁶, 135⁷ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁶ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

I. De la clasificación de la información.

76. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁸ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁹ En este caso, la clasificación total o parcial de

⁸ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. 1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁹ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a

la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

77. El grave problema que enfrentamos todos los días, al resolver los recursos de revisión que se presentan, consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

78. Por esa razón, es que en esta ocasión se presenta un apretado resumen de las formalidades, elementos y procedimientos que debe considerar el sujeto obligado para emitir este tipo de acuerdos y que el Órgano Garante debe verificar que se cumplan.

través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

a) Requisitos previos.

79. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
80. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
81. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un

acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

b) Supuestos de clasificación.

82. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

83. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y

sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

84. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

85. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁰ para acreditar

¹⁰ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

86. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

c) Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

87. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen **que no puede clasificarse como información reservada:**

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

88. En ese tenor, si la información solicitada, encuadra en cualquiera de los supuestos señalados con anterioridad, no será procedente la clasificación de la información bajo ninguna circunstancia, dicho de otro modo, no aplica a excepción a la regla general, derivado que este tipo de casos, deberá de ser del escrutinio público, lo cual ayudará a tener un país informado, que posibilita la población cuestione, indague y verifique los actos de autoridad.

II. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

89. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

90. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

91. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

92. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta

correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

93. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

94. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los

razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹¹

95. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.¹²

96. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

97. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

98. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

99. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

100. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

III. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica.

101. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño.

102. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o

circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

103. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

104. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹⁴ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹⁵, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,¹⁶ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁷ es decir, “(manifestar, declarar.

¹⁴ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹⁵ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”¹⁸ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹⁹ esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”²⁰

105. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
106. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
107. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana²¹, siguiendo el principio de ponderación

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹⁹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

²⁰ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

²¹ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,²² el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

108. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

109. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que

valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

²² Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

110. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
111. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
112. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

IV. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

113. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

114. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

115. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

116. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto. Para tratar de ser, aún más gráficos y propiciar el mejor entendimiento de esta materia, se anexa a la presente opinión particular, la siguiente tabla.

Requisitos previos	Los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> • Confidencialidad • Reserva 	
	Los titulares de las áreas que administran la		

	información son los que aprueban la clasificación		
	La clasificación de la información se realiza al momento de:	<ul style="list-style-type: none"> • Atender una solicitud • Por mandato de una autoridad competente • Para elaborar una versión pública y cumplir una obligación de transparencia 	
	No se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular	El sujeto obligado debe emitir un acuerdo describiendo y analizando cada documento de un expediente y todos los datos incluidos en un documento	
Supuestos de clasificación	Para clasificar la información como reservada hay	<ul style="list-style-type: none"> • 11 supuestos en la Ley Estatal • 13 supuestos en la Ley General 	El sujeto obligado debe identificar claramente la información que se pretende clasificar y realizar un juicio de subsunción o encaje
	Para clasificar la información	que considerar la definición de dato personal	

	como confidencial hay		
	Estos supuestos se aplican de manera restrictiva y estricta, no pueden ampliarse		
Excepciones a la clasificación de reserva	No puede clasificarse como información reservada la concerniente a:	Actos (probados o en investigación) graves de violaciones a derechos humanos	
		Delitos de lesa humanidad	
		Actos de Corrupción	Los comprendidos en el Título Sexto del Código Penal del Estado
Participación del Comité de Transparencia	Formalidades	El Comité debe de estar debidamente integrado	
		El Comité no aprueba la clasificación, sólo: confirma, modifica o revoca la decisión de las áreas	
Fondo del acuerdo de clasificación	La carga de la prueba para justificar la restricción corresponde	Deber de fundar y motivar	

	al sujeto obligado		
Condiciones especiales de la reserva	Motivar implica Además se debe aplicar, caso por caso, una prueba de daño.	Señalar las razones, motivos o circunstancias. Se deben señalar las razones objetivas y acreditar. *Adquiere la condición especial de ser temporal por un periodo de 5 años con la posibilidad de ampliarse por un periodo igual.	Que entregar la información provoca un riesgo real, demostrable e identificable al interés público o a la seguridad pública
			El riesgo por divulgar es mayor que el interés público de que se difunda
			El principio de proporcionalidad
Condiciones especiales de la confidencialidad	Para clasificar se debe verificar que no se encuentre en los supuestos del artículo 148 de la ley Estatal	Si se encuentra en los supuestos de dicho artículo se entrega aún sin consentimiento del titular del dato personal	

	Si es posible, se debe consultar al titular de los datos para requerir su autorización para entregarlo		
--	--	--	--

117. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

118. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

119. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00738/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Cocotitlán** dar atención a la solicitud de información **00112/COCOTIT/IP/2019** y en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**).

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. **Notifíquese** a **Alan Estrada No Proporcionado** la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de **Alan Estrada No Proporcionado** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Hágase del conocimiento de **Alan Estrada No Proporcionado** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del **Considerando SEXTO.**

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión 00738/INFOEM/IP/RR/2020